



Rama Judicial

República de Colombia

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ

En Ibagué, a los siete (07) días del mes de noviembre del dos mil diecinueve (2019), siendo las nueve y cuarenta (09:40) de la mañana, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicación **73001-33-33-006-2018-00131-00** instaurado por **SECUNDINO MORA PATIÑO** en contra de la **CENTRAL DE URGENCIAS LOUIS PASTEUR E.S.E. DE MELGAR.**

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. Parte Demandante

SECUNDINO MORA PATIÑO

C.C. 19.292.101

Apoderado: JUAN CARLOS ARBELÁEZ SÁNCHEZ

C. C: 93.368.562

T. P: 90.928 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Carrera 3 a No. 14-00 esquina Ibagué

Teléfono: 3174291081

Correo electrónico: juancarlosarbelaezs@gamil.com

2. Parte Demandada

CENTRAL DE URGENCIAS LOUIS PASTEUR E,S.E. DE MELGAR

Gerente

PAOLA ANDREA TOVAR ESPINOSA

C.C. 52.930.137

Apoderado: ZULMA ELIANA RENDÓN ROZO

C. C: 52.543.976

T. P: 157.219 del C. S de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 26 No. 8-10 Barrio Centro

Teléfono: 2450228 - 2457261

Correo electrónico: eselouispasteur@gmail.com

3. Ministerio Público

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA
Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos
Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805
Teléfono: 3003971000
Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones
La parte demandada: sin observaciones
Ministerio Público: sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

2. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, debe resolverse sobre las excepciones previas, conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA, pese a ello, se evidencia que durante el traslado de la demanda la entidad accionada no presentó ninguna.

No obstante lo anterior, conforme lo establecido en la norma referenciada, el Juez debe resolver de oficio las que evidencie configuradas, y en el presente asunto se advierte la posible ocurrencia de la excepción de caducidad de la acción, por lo que es procedente estudiar y resolver la misma en los siguientes términos:

Es del caso advertir, que la caducidad es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley.

Si bien lo que se busca es que la jurisdicción entre a conocer un asunto litigioso en materia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es necesario, en primer lugar, que **la demanda se presente dentro del término otorgado por la ley.**

El término de caducidad de la acción de la referencia está regulado en el artículo 164 numeral 2, literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que señala:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA

DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación, del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”

(...)”.

El Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente el Doctor WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, de fecha primero de febrero de dos mil dieciocho (2018), con Rad. No.: 250002325000201201393 01 (2370-2015) sobre la caducidad de la acción cuando se reclaman prestaciones periódicas, señaló:

“(...)”

La caducidad de la acción contencioso administrativa.

De manera genérica la caducidad es un fenómeno jurídico cuyo término previsto por la ley se convierte en presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados para la reclamación judicial de los mismos, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal, el cual, según lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación «[...] busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso [...]»

El Código Contencioso Administrativo, en el artículo 136-2, establece, como regla general, que la acción de nulidad con restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro meses contados a partir del día siguiente de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Empero, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

(...)

Con todo, no sucede lo mismo cuando se reclaman prestaciones económicas con posterioridad al retiro, pues en tal caso ya no se pueden considerar periódicas, sino que se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral. En este sentido, concluyó la Sala: «[...] dentro de

los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.»

Sobre este mismo punto también precisó: «Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.»

Subrayas fuera del texto original.

(...)"

En similar sentido se pronunció nuestro órgano de cierre en sentencia del 21 de marzo de 2019, dentro del radicado 13001 2331 000 2010 00335 01 (5019-2014), con ponencia del doctor GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, en donde se señaló:

“...Ahora bien, en relación con los actos administrativos que resuelven sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas, no se puede perder de vista que, si bien la normativa se refiere específicamente a los que las concedan, también lo es, que esta Corporación, consideró que deben entenderse extendidos a aquellos que la deniegan⁵. Sin embargo, no sucede lo propio cuando se reclaman prestaciones económicas con posterioridad al retiro, pues en ese caso ya no se pueden considerar periódicas, sino por el contrario se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral.

En este sentido, concluyó la Sala: «[...] dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.»

Sobre el particular también precisó:

«Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.»

De conformidad con lo antes expuesto y como quiera que el demandante para la fecha de reconocimiento de prestaciones sociales se encontraba retirado del servicio, es claro que lo pretendido no puede someterse a la regla que los actos administrativos que niegan prestaciones periódicas pueden ser demandados en cualquier tiempo, razón por la cual el despacho entrará a hacer el respectivo análisis de caducidad.

Así las cosas, el artículo 161 *ibídem*, señala que el trámite de la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad, razón por la cual para contabilizar el término de caducidad de la acción, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 y el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009¹, entendiéndose que dicho término se interrumpe desde que se presenta la solicitud de conciliación y hasta que se logre acuerdo conciliatorio, se expida la constancia de la audiencia o, hayan transcurrido 3 meses desde dicha fecha, lo que ocurra primero.

En el caso bajo estudio se evidencia que la Central de Urgencias Louis Pasteur ESE por medio de Resolución 06 del 10 de marzo de 2017, reconoció unas sumas a favor del demandante, señor Secundino Mora Patiño, por concepto de prestaciones sociales como quiera que prestó sus servicios como Jefe de Control Interno en el periodo del 01 de diciembre de 2014 al 21 de febrero de 2017. (fl. 3-6)

Dicho acto administrativo fue objeto de recursos de reposición y apelación, los cuales se resolvieron por medio de la Resolución No. 175 del 04 de agosto de 2017, el primero reponiendo parcialmente la decisión y el segundo, no concediendo el recurso de apelación, decisión que fue notificada el 13 de septiembre de 2017, quedando así, agotada la actuación administrativa, tal y como está probado a folios 12 al 16.

Los anteriores actos administrativos son los atacados en el escrito de demanda y respecto de ellos se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, como quiera que la Resolución No. 175 de 2017 se notificó personalmente el 13 de septiembre de 2017, (fl. 16), a partir del 14 del mismo mes y año empezó a correr el término legal de 4 meses previsto en el C.P.A.C.A., por lo que vencería el 14 de enero de 2018, pese a ello la solicitud de conciliación fue presentada el 12 de enero de 2018 (fl. 43), esto es, faltándole dos días para que operara el fenómeno de la caducidad, y la constancia se expidió el 30 de abril del 2018, luego quedó agotado el requisito de procedibilidad.

No obstante lo anterior, es preciso recordar que dicho trámite se entiende interrumpido desde que se presenta la solicitud de conciliación y hasta que se i) logre acuerdo conciliatorio, se ii) expida la constancia de la audiencia o, iii) hayan transcurrido 3 meses desde dicha fecha, lo que ocurra primero, y en el caso bajo

¹ *"Suspensión del Término de Caducidad de la Acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;

b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o;

***c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero."** (Subrayado y resaltado fuera de texto)*

estudio se evidencia, que no hubo acuerdo conciliatorio, que la certificación se expidió el 30 de abril de 2018, folio 45, y que los 03 meses vencieron el 12 de abril de ese mismo año.

Así las cosas, lo que ocurrió primero fue el transcurso de los tres meses, pues la solicitud fue radicada el 12 de enero de 2018 y dicho plazo operó el 12 de abril de 2018, pero la demanda fue radicada el 25 de abril de ese mismo año conforme se observa en acta individual de reparto, visible a folio 1 del proceso, luego se concluye que la misma fue presentada de manera extemporánea operando así el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

1. Declarar probada de oficio la excepción previa de CADUCIDAD de la acción por las consideraciones antes señaladas.
2. Declarar terminado el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180-6 del CPACA, por los motivos expuestos.
3. Líquidense los gastos del proceso, si hubiese remanentes entréguese a la parte actora siguiendo el procedimiento establecido en la Circular N°. DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Consejo Superior de la Judicatura y, demás disposiciones concordantes, así como aquellas que la modifiquen, adicionen o reglamenten.
4. Archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático "Justicia Siglo XXI".

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

Demandante: Solicita receso de veinte minutos para estudiar el proceso.

Demandada: Sin observaciones

Ministerio Público: Considera que el término de veinte minutos es muy amplio por lo que considera no debe superar 10 minutos.

El Despacho concede el término de diez minutos al apoderado para que proceda a estudiar el expediente y decidir si interpone o no recurso de apelación contra la decisión, por lo que siendo las 9:57 de la mañana se suspende la audiencia por el término de 10 minutos.

Siendo las 10:10 se reanuda la audiencia concediendo el uso de la palabra al apoderado de la parte actora, quien manifiesta que procede a interponer recurso de apelación contra la decisión que decretó la caducidad de la acción.

Del recurso de apelación interpuesto por la parte accionante se le corre traslado a la demandada:

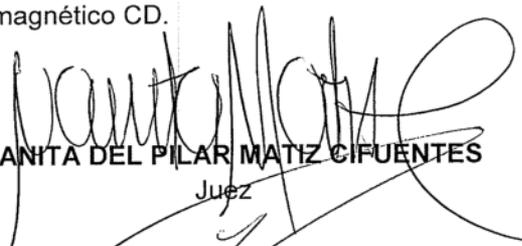
Parte demandada: manifiesta que se encuentra de acuerdo con la decisión adoptada por el despacho.

Ministerio Público: Manifiesta que el recurso de apelación no está llamado a prosperar, por cuanto se encuentra probado el fenómeno de la caducidad, conforme al material probatorio obrante en el expediente.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 - 6 del CPACA y el No. 3 del 243 Ibídem, concédase ante el Tribunal Administrativo del Toliman en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante en contra de la decisión que declaró probada la excepción de caducidad.

3. CONSTANCIAS

Se da por finalizada la presente audiencia a las 10:12 minutos de la mañana del día 07 de noviembre del 2019, advirtiéndoles a las partes que antes de retirarse del recinto deben firmar la correspondiente acta, quedando debidamente registrada en medio magnético CD.



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez



YEISON RENE SANCHEZ BONILLA

Procurador Judicial 105 en lo Administrativo



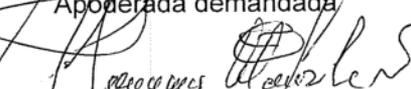
JUAN CARLOS ARBELAEZ SANCHEZ

Apoderado parte demandante



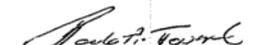
ZULMA ELIANA RENDON ROZO

Apoderada demandada



SECUNDINO MORA PATIÑO

Demandante



PAOLA ANDREA TOVAR ESPINOSA

Gerente Hospital demandado

